



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52, No 42-73, Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de abril de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CASTRO
DEMANDADAS:	IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP CAFESALUD EPS S.A. CRUZ BLANCA EPS SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN “GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN”
RADICADO:	050013105002 201600139200
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

Antecedentes Procesales:

El 18 de noviembre de 2016, se presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia (anexo 001).

El 18 de abril de 2017, se admitió la demanda (anexo 005).

El 29 de agosto de 2017, CAFESALUD EPS S.A., respondió la demanda (páginas 1-32 del anexo 007).

El 6 de diciembre de 2017, SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda (páginas 67-74 del anexo 007).

El 23 de enero de 2018, CRUZ BLANCA EPS, contestó la demanda (páginas 1-18 del anexo 009).

El 13 de junio de 2018, la parte demandante demandante desistió de las pretensiones en contra de la I.A.C. GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ, la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN y solicitó la integración del Litisconsorcio por pasiva con la E.P.S. MEDIMAS EPS S.A.S. y reformó la demanda respecto de las pretensiones (páginas 19-21 del anexo 009).

El 16 de julio de 2018, la CORPORACIÓN COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, respondió la demanda (paginas 57-67 del anexo 009).

El 14 de noviembre de 2018, se aceptó el desistimiento de la demanda contra la I.A.C. GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ “GPP SALUDCOOP”, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUD SALUDCOOP “GPP SALUDCOOP”, y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN “GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN”; se tuvo por contestada la demanda por CAFESALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS S.A., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS (anexo 010).

El 19 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A., interpuso el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales (páginas 1-10 del anexo 011).

El 15 de mayo de 2019, el Despacho puso en traslado el escrito mediante el cual la parte demandante solicitó vincular por pasiva a la EPS MEDIMAS S.A.S. y también el escrito de reforma a la demanda respecto de las pretensiones; solicitó a la parte demandante adecuar la demanda respecto a los hechos que soportan las pretensiones modificadas de la misma, presentándolas en un escrito de demanda integrado, a efecto de garantizar el debido proceso y la defensa de las demandas, en consecuencia concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, vencido el mismo se concedió un término igual a la parte demandada, para que si a bien lo tuviesen, se pronunciara sobre el particular (anexo 13).

El 20 de mayo de 2019, CAFESALUD EPS, respondió la reforma a la demanda (anexo 014).

El 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, anexó la demanda integrada en un solo escrito y los respectivos traslados (páginas 1-13 del anexo 20).

El 17 de marzo de 2022, el Despacho revocó parcialmente lo decidido en auto del 14 de noviembre de 2018, respecto de la desvinculación de las empresas IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN, y ordenó a apoderado judicial del demandante realizar la notificación electrónica a dichas entidades, aportando los soportes respectivos; declaró resuelta la nulidad, conforme a lo decidido respecto del recurso de reposición; negó por improcedente la solicitud de emplazamiento CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy CORPORACIÓN IPS GENESIS, al encontrarse debidamente notificada; negó la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de CAFESALUD; requirió al apoderado judicial de la parte demandante realizar la notificación electrónica de CAFESALUD, y al demandante allegar la historia de aportes a pensión actualizada al año 2022. (Anexo 024).

El 10 de junio de 2022, la abogada Yolanda del Socorro Pastor, obrando en calidad de apoderada judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa en calidad de Mandataria con Representación de Cruz Blanca E.P.S. hoy liquidada, solicitó **la nulidad** de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la resolución No. RES003094 de 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación; de existir, levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy liquidada; declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso de esta entidad; entregar los títulos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación análoga; abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., hoy liquidada, como consecuencia de la terminación de la existencia legal y ausencia absoluta de sucesor procesal que haga sus veces. (Anexos 028 – 029).

El 31 de enero de 2023, la apoderada Judicial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, presentó renuncia al poder (anexos 032-033).

Se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA, a la abogada Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible en la página 13 del anexo 29.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), se acepta la renuncia al poder, presentada por la abogada Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, en calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, de conformidad con el acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo, suscrito entre ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA y CONSULTORIAS EXTERNAS S.A.S. (Anexo 032).

Se pone en **traslado de las partes por el término de tres (3) días**, el escrito de **solicitud de nulidad procesal**, presentada por la apoderada judicial de CRUZ BLANCA EPS S.A., visible en los anexos 28 y 29.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que realice **la notificación del auto admisorio** de la demanda a las empresas IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN.

En materia laboral, la notificación personal se puede hacer de las siguientes maneras:

1. Cuando se conoce la dirección electrónica, se puede realizar bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, esto es, **enviando la notificación a través de empresa que pueda certificar el recibido y lectura o acceso** al mensaje, para que el despacho pueda empezar a contabilizar los términos (art. 8).
2. Por conducta concluyente, cuando el mismo demandado se da por notificado (CGP art. 301).
3. Cuando no se conoce la dirección electrónica y se conoce la dirección física, se realiza el siguiente procedimiento con base en los arts. 41 del CPT y SS; 291 y 292 del CGP así:

Se envía formato de citación para notificación personal con la siguiente información:

- a. Tipo o naturaleza del proceso.
- b. Demandante y demandado.
- c. Fecha de la admisión de la demanda.
- d. Previsión acerca de que debe comparecer al despacho, indicando la dirección, para recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no comparece al despacho dentro del término señalado, se debe proceder a realizar la citación por aviso, con los mismos datos descritos anteriormente y advirtiéndole que si no comparece dentro de los diez días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la litis (CPT y SS Art. 29).

Si a pesar de la citación por aviso, el demandado no comparece, se debe solicitar el emplazamiento en los términos de los arts. 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del CGP.

4. Si no se conoce la dirección para notificación del demandado (CPT y SS Art. 29):

a. Se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se conoce el domicilio del demandado.

b. El juez nombrará un curador al demandado y ordenará el emplazamiento por edicto advirtiéndole a éste que se le designó curador.

En el caso de realizar la notificación de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las vinculadas con vigencia no menor a un mes, donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Se recomienda realizar la notificación a **través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibido y lectura o acceso al mensaje.**

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b4f15d20956a5c2c37a49f87556e838057932ea5e87c2c5f128a5b2e42f4c9**

Documento generado en 21/04/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>